

## LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DE JOVENES E INDIGENAS (BREVE COMENTARIO A LAS SENTENCIAS RAP/019/2019; SX/JRC/013/2019 Y SUP/REC/059/2019).

**Lic. Luis Alfredo Canto Castillo**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

### Introducción

Las acciones afirmativas han sido analizadas en infinidad de ocasiones por los tribunales electorales de las entidades federativas y por las salas del tribunal electoral del poder judicial de la federación, quienes han fijado criterios relevantes en la materia, un ejemplo de ello lo tenemos para el caso de la cuestión del género, en el que en un primer momento bajo la figura de la acción afirmativa se analizó lo referente a la cuota de género (30/70-40/60) y en un segundo momento, bajo el principio de la paridad de género..

En relación con el tema, la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, ha establecido que las acciones afirmativas “constituyen medidas compensatorias que tienen el propósito de revertir situaciones de desventajas, de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos de

ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizarles un plano de igualdad real y sustantiva en el acceso a los bienes, servicios y oportunidad de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Por ello las acciones afirmativas en materia político electoral, se conciben en el sistema jurídico como una herramienta encaminada a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular, razón por la cual constituyen un elemento trascendental del sistema democrático.

La práctica ha demostrado que la implementación de las denominadas acciones afirmativas, en el sistema electoral mexicano, ha tenido un efecto correctivo y progresivo que ha llevado a una mayor participación de ciertos sectores de la sociedad en la toma de decisiones políticas en nuestro país.

Actualmente, ha saltado a la escena política la cuestión de las acciones afirmativas de jóvenes e indígenas, situación que ha generado inquietud en quien esto escribe, pues recientemente en el proceso electoral ordinario dos mil diecinueve, que tiene verificado en el Estado de Quintana Roo, se ha determinado la necesidad de su implementación pero con la taxativa de que esta deba implementarse en el siguiente proceso electoral en la entidad, lo cual, ha generado la inquietud correspondiente.

El criterio apuntado se ha generado en la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo y revocado por las Salas (Regional y Superior) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Antecedentes del caso**

a) El once de enero de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral ordinario para renovar a los integrantes del Congreso del Estado de Quintana Roo.

b) El trece de febrero, el partido Movimiento Ciudadano presentó, ante la Comisión de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, un escrito por el cual hizo una propuesta para que los partidos políticos y coaliciones registraran de manera obligatoria fórmulas de jóvenes e indígenas en las candidaturas a diputaciones locales.

c) El catorce de febrero, el partido Movimiento Ciudadano, presentó escrito mediante el cual consultó al Instituto Electoral local sobre los criterios mínimos de registro aplicables respecto de las fórmulas de candidaturas de jóvenes e indígenas, así como la implementación de acciones afirmativas en beneficio de los referidos grupos sociales.

d) El diecinueve de febrero, el Consejo General del Instituto electoral local aprobó el acuerdo IEQROO/CG-A-060-19, por el cual determinó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario en curso.

e) El veintitrés de febrero, los

partidos Movimiento Ciudadano y Morena presentaron recursos de apelación a fin de controvertir el acuerdo antes mencionado.

f) Estos medios de impugnación fueron registrados en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, bajo los expedientes RAP/019/2019 y RAP/021/2019, siendo el primero de los mismos el que es de interés para el presente trabajo, pues en este se resolvió la cuestión de las acciones afirmativas de jóvenes e indígenas.

g) El cinco de marzo, el Tribunal electoral local, de manera acumulada, resolvió los citados medios de impugnación.

En lo tocante al tema en estudio, la autoridad del conocimiento declaró fundado los conceptos de agravio esgrimidos y para ello estableció sustancialmente lo siguiente:

Primeramente, expuso las consideraciones referentes a la competencia y atribuciones de la autoridad responsable desde la óptica constitucional, convencional, legal y jurisprudencial y en un segundo momento los argumentos relativos que justifican el establecimiento de las acciones afirmativas por parte de la responsable en favor de jóvenes e indígenas en materia político-electoral.

Lo anterior, al no haber garantizado el cumplimiento de normas en materia de derechos fundamentales consagrados en la normativa constitucional, convencional, legal y jurisprudencial.

Si bien reconoce, como lo había argumentado la autoridad responsable, no existe normativa constitucional o legal que permita establecer de forma directa y obligatoria la postulación de candidaturas en relación con la edad u origen étnico, dejándose a los institutos políticos la posibilidad de que lo hagan, ello no garantiza ubicar en un plano de igualdad a esos sectores de la sociedad.

De ahí que resulte de trascendental importancia que se realicen acciones tendientes a garantizar la participación y representación de estos sectores en la vida democrática de la entidad.; ya que para el caso de los jóvenes, la Ley de Juventud del Estado en su artículo 4, refiere que los jóvenes, tienen el derecho de participación efectiva en la vida social y en los procesos de toma de decisión.

De ahí que, aunque el legislador local omite hacer una referencia literal para que a dicho de la responsable,

pueda ejercer acciones que obliguen a los partidos políticos garantizar su representación, no se justifica la falta de implementación de mecanismos que posicionen al sector juvenil en una condición de igualdad para ser postulados de manera obligatoria por los partidos políticos en el presente proceso electoral.

Por lo que estimo necesario e imperativo que la autoridad establezca un análisis para la aplicación de una acción afirmativa, derivado de la omisión legislativa local en favor del sector juvenil para garantizar su participación y representación efectiva en la integración del órgano legislativo estatal. Adujo que en materia de pueblos y comunidades indígenas, no basta con promover los derechos humanos de carácter político-electoral sino que deben garantizarse, basándose para ello en el principio de progresividad, rector de los derechos humanos, conforme se desprende de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal.

Por último, estableció que la postulación de las candidaturas de jóvenes y e indígenas se realicen a través de los partidos políticos, dado que por disposición constitucional y legal, son los entes jurídicos cuya finalidad es promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, aunado que cuentan “cuentan con la infraestructura suficiente para promover la participación de jóvenes e indígenas en la conformación de los órganos colegiados, mediante su inclusión en las candidaturas que registren.

Por lo tanto, revocó el acuerdo impugnado y ordeno a la autoridad responsable obligara a los partidos políticos para que incluyeran en la postulación de sus candidaturas a los jóvenes e indígenas.

h) Inconformes con la citada resolución, los días ocho, nueve y diez de marzo, los partidos políticos Acción Nacional, Morena, Verde Ecologista de México, y del Trabajo, promovieron los respectivos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales por razones de competencia territorial y jurisdiccional correspondió conocer a la Sala Regional Xalapa.

El quince de marzo del año en curso, la Sala Regional en mención dictó sentencia en el sentido de revocar la resolu-

ción del Tribunal Local para dejar sin efectos lo que fue materia del pronunciamiento en la sentencia correspondiente y con ella los actos emitidos en cumplimiento de tal determinación.

En lo total señaló que si bien compartía la necesidad de implementar medidas que tengan como objeto procurar la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política de la población joven e indígena, lo cierto era que el Tribunal había pasado por alto la temporalidad del proceso electoral en curso, pues a la fecha de la sentencia que emitía, ya habían concluido los procesos electivos internos de los partidos políticos y las precampañas, estando próximo el periodo de registro de candidaturas (sic), el cual transcurrió del nueve al trece de marzo de dos mil diecinueve, de ahí que la implementación de la medida traspasara el principio de certeza en materia electoral.

Para ello estableció que la Sala Superior ha sustentado diversos criterios en relación con el tema de las acciones afirmativas, en los cuales ha determinado como elementos fundamentales: a) el objeto y fin, b) destinatarios y c) conducta exigible.

Así también que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y cesarán una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas y que estas se implementan en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y que el establecimiento de dichas medidas se justifican para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material y no discriminación.

En el particular, la implementación de acciones afirmativas tiene como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad, de los pueblos y comunidades indígenas, así como los jóvenes en el Estado de Quintana Roo; lo que implica el deber de las autoridades electorales de esa entidad federativa, de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de esos

grupos en situación de vulnerabilidad.

Además, consideró que en términos de los artículos 1º, párrafo tercero y 2º de la Constitución federal es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, aun cuando la población indígena sea minoritaria.

Ahora bien, no obstante lo anterior estimo que la autoridad responsable debió justificar de manera suficiente la necesidad de incorporar una medida afirmativa adicional a las previstas en la legislación, puesto que este tipo de acciones tienen una incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la Constitución. Esto es, debió motivar de manera exhaustiva las razones de hecho y de derecho que justificaran la temporalidad de su adopción. Partiendo de que ordinariamente en la normativa correspondiente se establece una amplia diversidad de medidas orientadas a garantizar la igualdad de oportunidades en la participación política de la ciudadanía (sean jóvenes o indígenas).

Habiendo precisado que para la implementación de una ac-

ción afirmativa es insuficiente con justificar su inclusión, únicamente a partir de cuestiones de derecho -las cuales compartía-, sin efectuar un estudio de aspectos del caso concreto, como lo es la temporalidad dentro del proceso electoral en la que se pretende introducir la acción afirmativa.

Para ello refiere una serie de acontecimientos dentro del proceso electoral, que a su criterio, hacían inviable la implementación de la medida adoptada por la autoridad responsable, siendo estas las siguientes:

1. El inicio del proceso electoral, el cual se dio el día once de enero de dos mil diecinueve;
2. La determinación de los topes de gastos de precampaña y campaña, mediante el acuerdo IEQROO/CG-A-172-18, en el mes de octubre de dos mil dieciocho;
3. La aprobación de los diseños de la documentación y el material electoral durante el mes de diciembre del mismo año;
4. Información de métodos partidistas para los procesos internos de selección de candidaturas, en el mes de enero de dos mil diecinueve, (9 de enero de 2019);

5. El periodo para el desarrollo de los procesos internos de selección de candidaturas (10 enero de 2019);

6. El periodo de precampañas (15 enero al 13 de febrero de 2019);

7. Inicio de la intercampañas (14 de febrero de 2019);

8. Conclusión del periodo para el desarrollo de los procedimientos de selección interna de candidatas y candidatas (28 de febrero de 2019);

9. Fecha límite de separación del cargo de las y los servidores públicos que pretendan contender (3 de marzo de 2019), y

10. Proximidad del periodo para el registro de candidatos a diputaciones de mayoría relativa (del 09 al 13 de marzo de 2019).

Aunado a que el establecimiento de una acción afirmativa indígena conlleva un trabajo adicional para la autoridad administrativa electoral, debido a que deben identificarse los distritos que se considerarán indígenas, para estar en condiciones de establecer que en los mismos se garantice la postulación exclusiva de ciudadanos indígenas (con un vínculo a la comunidad a la que pertenecen).

Por lo tanto, a su consideración, la temporalidad en la que se implementa la acción afirmativa limita que los efectos de ésta trasciendan de for-

ma positiva en el principio de igualdad, ya que su correcta implementación deriva de un adecuado trabajo de gabinete para focalizar a los grupos vulnerables; además que el reclamo no proviene de la sociedad, de grupos vulnerados, ni de ciudadanía que considera limitados en igualdad de condiciones sus posibilidades de contender como jóvenes o indígenas, pues a esta surge de la solicitud que planteó el partido Movimiento Ciudadano, destacándose que, bien pudo ejercerlo con la oportunidad debida, máxime si desde octubre del año pasado la autoridad primigenia (OPLE) había realizado actuaciones relacionadas con la preparación del proceso electoral local 2018-2019.

Es por ello, que la Sala Regional consideró inviable la implementación ordenada por el Tribunal local, para que dicha medida se ejecute adecuadamente en el proceso electoral local en curso.

Habiendo precisado que para garantizar la certeza en los procesos electorales, las acciones afirmativas que en su caso sean adoptadas por las autoridades en materia electoral deben encontrarse previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de los actores políticos, pues las

oportunidades de las medidas adoptadas guardan una estrecha relación con el principio de certeza.

Entonces, aunque la introducción de medidas afirmativas por parte de las autoridades electorales está justificada y es necesaria, las mismas se deben incorporar al orden normativo en materia electoral de manera oportuna. De ahí la inviabilidad de su implementación.

i) El dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, el partido Movimiento Ciudadano, presento ante la Sala Regional Xalapa recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la Sala Superior el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, en el sentido de confirmar la resolución, por las consideraciones siguientes.

Declaró infundados los agravios del partido inconforme, pues a su parecer, a partir de consideraciones de índole constitucional, la Sala responsable, consideró la importancia de establecer medidas compensatorias para proteger a los jóvenes e indígenas, sin embargo, concluyó que tal acción no se podía llevar a cabo en el actual proceso electoral, lo cual, en concepto de dicho órgano jurisdiccional, era conforme a la Constitución, pues fue en plena observancia al principio de certeza que rige en los procesos electorales.

Para ello, refiere lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en relación con el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, consistente en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos, como sus candidatos y la ciudadanía, tuvieron la oportunidad de conocer y en su caso inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores.

En el caso, la modificación a los lineamientos para la postulación de las candidaturas efectuada por el Tribunal, en la cual se incorporó la obligación de los partidos políticos de implementar acciones afirmativas para postular candidatos jóvenes e indígenas, constituye una regla fundamental al implicar cambios en los métodos de selección de candidatos al interior de

los partidos y en los requisitos que se deberían cumplir para obtener el registro como candidatos a diputados, por lo cual, no se puede instaurar en el actual proceso electoral, ya que vulnera el principio constitucional a la certeza.

En este sentido, dado que sí se realizó una valoración constitucional y convencional sobre la implementación de las acciones afirmativas, pues arribó a la conclusión que era inviable la implementación en el actual proceso electoral en observancia al principio de certeza, resultaba infundado el concepto de agravio en que se aduce que la responsable omitió hacer un análisis de constitucionalidad y convencionalidad respecto a la implementación de las acciones afirmativas de jóvenes e indígenas, al privilegiar la temporalidad en la emisión de la medida.

De ahí que haya confirmado la resolución atinente.

Comentario a las sentencias Resulta claro que la implementación de las acciones afirmativas de jóvenes e indígenas en los procesos electorales no sólo es viable sino necesarias a fin de dar representativa a dichos sectores de nuestra sociedad, en el que el número de jóvenes e indígenas es significativamente alto; así se postula

en las consideraciones de las sentencias que han sido referidas con antelación, lo cual no es motivo de cuestionamiento alguno, al sustentarse en normas constitucionales, convencionales y jurisprudenciales.

Ahora bien, la cuestión de la temporalidad basada en lo avanzado del proceso electoral local (periodo de registro de candidatas y candidatos), genera cierta inquietud.

Aclaro que la presente opinión no tiene como finalidad poner en duda la capacidad, conocimiento y profesionalismo de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, todo lo contrario, ensalzar el trabajo metódico y pulcro que cotidianamente realizan en la labor jurisdiccional, que de suyo es muy complejo.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, siguiendo los criterios jurisdiccionales emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimo, al resolver los expedientes atinentes, que las acciones afirmativas de jóvenes e indígenas eran procedentes y viables dentro del proceso electoral ordinario 2019, en el que se eligen a integrantes del Poder Legislativo en el Estado de Quintana Roo.

Para ello, estimo que conforme a lo previsto en los artículos 1° y 2 de la Constitución Federal, procedía la implementación de las acciones afirmativas en favor de jóvenes e indígenas, basado en el principio de progresividad dispuesto en el primero de los preceptos constitucionales en cita, aunado a la necesidad de dar representativa efectiva a este sector de la sociedad, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad material y no discriminación dispuesto a nivel constitucional y convencionalidad.

Tomo en cuenta diversos preceptos legales que procuran la participación efectiva y real de este sector social, así como el número significativo de jóvenes e indígenas en la entidad.

Por su parte, la Sala Regional Xalapa, si bien estableció de igual manera la necesidad de implementar las acciones afirmativas de jóvenes e indígenas en el registro de las candidaturas de los partidos políticos, con lo cual, concordaba con los establecido por el Tribunal Local, lo cierto es que también determino que en el caso sujeto a estudio, resultaba inviable que estas acciones afirmativas se implementaran en el proceso electoral ordinaria en curso, dada la temporalidad en que se

encontraba el proceso electoral al momento de resolver la cuestión correspondiente, habiendo señalado que en el inter de las impugnaciones había culminado diversas etapas y periodos dentro del proceso electoral respectivo, en el que incluso, a la fecha del dictado de la sentencia, ya había fenecido el periodo de registro de candidatas y candidatos a integrar el congreso local.

De ahí que haya revocado la resolución emitida por el tribunal local y las concernientes al cumplimiento de la misma. La Sala Superior, confirmo la resolución emitida por la Sala Regional, basándose en el hecho de que la misma había realizado un análisis de índole constitucional, habiendo considerado la importancia de establecer medidas compensatorias para proteger a los jóvenes e indígenas, sin embargo, concluyó que tal acción no se podía llevar a cabo en el actual proceso electoral, lo cual, en concepto de dicho órgano jurisdiccional, era conforme a la Constitución, pues fue en plena observancia al principio de certeza que rige en los procesos electorales.

En relación con la temporalidad de la medida adoptada, existe el criterio esgrimido por la Sala Superior, en el sentido de que tutelar la imposibi-

lidad de implementar el principio de paridad de generó única y exclusivamente como consecuencia del inicio de las campañas electorales, se traducía en permitir que una cuestión aislada y meramente fáctica como el transcurso del tiempo termine por resolver cuestiones eminentemente jurídicas como el cumplimiento a preceptos normativos dentro de los cuales se encuentra el propio texto constitucional.

De ahí que resultara inadmisibles el incumplimiento abierto a las normas constitucionales y legales que rigen la nominación de candidaturas en las elecciones locales, toda vez que su contenido normativo era conocido y, por tanto, estaba llamado a regir la conducta de los partidos políticos y las autoridades electorales locales.

Por esta razón, la Sala Superior concluyó que el inicio de la campaña electoral en la entidad respectiva no tornaba automáticamente inatendibles las pretensiones de la parte recurrente. El indebido actuar de los partidos políticos y las autoridades electorales y lo avanzado del proceso no debe generar aún más afectaciones a las mujeres y a las y los electores.

Es por ello que el hecho de que las campañas estuvieran a unos días de concluir, no podía aceptarse, por sí solo, como argumento para el detrimento de los derechos humanos que se encontraban en juego en el citado caso.

Sostener el criterio de la autoridad responsable, preciso, nos llevaría a afirmar que el avance del proceso electoral es un criterio determinante para dejar en la impunidad la inaplicación de un principio constitucional, lo cual transgrede derechos humanos y violenta el orden constitucional y legal, dejando a merced de los partidos políticos y la pasividad de las autoridades electorales el cumplimiento de nuestra Carta Magna.

Lo anterior implicaría abrir un periodo de tiempo dentro del proceso electoral en el que pueden cometerse violaciones a la constitución sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico como lo avanzado de un proceso para darle un revestimiento jurídico en la forma de la imposibilidad de reparar la violación.

La Sala Superior consideró que la certeza en el proceso electoral incluía un elemento fundamental: que los órga-

nos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco del proceso electoral, actúen ante la irregularidad de éstos y los declaren inválidos cuando sea el caso.

En el caso en comento, si bien es cierto se trata de acciones afirmativas y no de un principio constitucional, como el de paridad de género dispuesto en el artículo 41 Constitucional, sin embargo, es de sobra conocido que las acciones afirmativas se implementan precisamente ante la falta de una regulación directa y precisa sobre el derecho en cuestión, basándose para ello en los principios de igualdad material y no discriminación, dispuestos a nivel constitucional, convencional, jurisprudencial y legal.

Es opinión, muy personal, que la implementación de las acciones afirmativas de jóvenes e indígenas era viable en el proceso electoral en comento, pues, con independencia de que en el presente asunto sean acciones afirmativas y no el principio de paridad de género, ambos tienen un sustento constitucional y convencional, cuya finalidad radica en permitir a cierto sector de la sociedad

que histórica, política y jurídicamente ha sido tratado en desigualdad de condiciones frente a otros sectores de la colectividad y la pasividad de los legisladores, partidos políticos y autoridad administrativa electoral, así como el hecho fáctico de lo avanzado del proceso electoral, no puede justificar su falta de implementación para el proceso electoral correspondiente; tomando en cuenta que ello origina una falta de representativa del sector juvenil e indígena en el Poder Legislativo estatal.

En el caso de la obligatoriedad de los partidos políticos para postular candidaturas respetando el principio de paridad de género, a pesar de lo avanzado del proceso electoral federal respectivo, me pregunto, ¿Qué paso con las etapas y periodos del proceso federal que ya se habían realizado? ¿Qué sucedió con los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos? ¿Qué paso con los candidatos varones que ya habían sido seleccionados como candidatos al interior de los partidos políticos? ¿Se vio vulnerado en lo general el proceso electoral respectivo?



Obviamente que los institutos políticos tuvieron que hacer las adecuaciones pertinentes y al final cumplir con la postulación de candidaturas respetando el principio constitucional de paridad de género y el proceso electoral siguió su curso con la normalidad debida. ¿Que hubo impugnaciones de aquellos varones que fueron afectados en su candidatura? Claro que sí, se les denegó su participación en base al mandamiento judicial. ¿Los partidos políticos insistieron en su obstinación de registrar candidaturas sin cumplir con el principio de paridad de género? Claro que no, les quedo muy claro que su pasividad y el de la autoridad administrativa no era suficiente para incumplir con un principio constitucional.

A final de cuentas, la cuestión fáctica consistente en lo avanzado del proceso electoral (ya habían iniciado las campañas electorales) fue airosamente superada y se tuteló el principio constitucional de paridad de género, lo cual, bien pudo haber ocurrido en el caso de las acciones afirmativas de jóvenes e indígenas.

En el caso del registro de candidaturas indígenas, existen datos muy ciertos y claros que las comunidades y pueblos indíge-

nas se encuentran dispersos en la totalidad de la geografía estatal, derivado de las comunidades descendientes de los pobladores originales de esta región del país y la migración de otros grupos indígenas de otras entidades de la república mexicana, que han encontrado en Quintana Roo, una entidad que puede brindarles un mejor estilo de vida que en sus lugares de origen.

El siguiente proceso electoral ordinario en la entidad tendrá verificativo en el dos mil veintiuno, esto es, dentro de dos años, tiempo en el cual los jóvenes e indígenas no podrán estar representados adecuadamente en el Poder Legislativo del Estado y por ende, su experiencia, su visión política, sus necesidades y proyecciones de vida, tendrán que esperar para ser conocidas, propuestas y resueltas al interior del Congreso del Estado e impactar de manera positiva en el quehacer cotidiano de dicho sector de la sociedad quintanarroense.

También se omitió considerar que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/026/2019, resuelto el trece de marzo de dos mil diecinueve, determinó, en base a que los partidos políti-

cos que iban en coalición ya habían aprobado sus convenios y determinado los distritos en que les correspondía postular candidaturas, habían realizado sus precampañas al interior de los mismos, ya habían negociado entre ellos para tomar las mejores decisiones para tener una justa participación y una perspectiva real de obtener el triunfo y el hecho de que fenecía el plazo para que los partidos políticos que iban en coalición parcial y en lo individual registren sus candidaturas en los quince distritos electorales que conforman la geografía estatal; que para el caso de los partidos políticos que iban en coalición parcial se les tendría como un solo partido y que por lo tanto, al postular cuando menos una fórmula de jóvenes y una de indígenas, se les tendría cumpliendo con las acciones afirmativas en favor de los jóvenes e indígenas, sin menoscabo que los partidos políticos que participaran de manera individual debían cumplir con la postulación de dichas acciones afirmativas en lo individual.

Situación que abonaba a la complejidad en la postulación de las candidaturas de jóvenes e indígenas, dado lo avanzado del proceso electoral en la entidad.